

El Ilustre Sr. Gefe Superior Político de la Provincia, con fecha de 30 de Agosto último, entre otras cosas me dice lo siguiente:

„En vista del escrito de V. de fecha 26 del actual, en que me manifiesta lo ocurrido en esa Villa en la mañana del 24, con un crecido número de jóvenes de otros pueblos dispuestos á batirse como lo tiene ya de costumbre; aprobando en todas sus partes las providencias que V. adoptó para evitar aquellos desordenes, y considerando muy arregladas las medidas de precaucion que en dicho escrito me propone, prevengo á V. que inmediatamente espida de mi orden á los pueblos de ese partido una circular prohibiendose el uso de los palos que por su construccion indiquen no tener otro objeto que el de ofender y valerse de ellos en las riñas que se promueven, bajo una crecida multa al que se encontrase llevandolos, sin perjuicio de procederse criminalmente contra los que usasen de armas prohibidas por la ley, indagando quienes en sus respectivos territorios son los principales motores, y procediendo á la formacion de diligencias que debe pasar al Juez de 1.^a instancia. — Espero que no perderá V. de vista este punto de tanta importancia, y que con su cooperacion y la de los demas Alcaldes Constitucionales quedará asegurada la tranquilidad y el orden público en ese Partido.”

Insiguiendo pues lo mandado por dicho Sr. Gefe Superior Político, prevengo en nombre de su S.^{ria} que ninguna persona de los pueblos de este partido, ó que transite por los mismos, use de palos de la clase indicada, bajo la multa de tres libras, y de las demas á que se hiciere acreedor segun el caso y circunstancias en que fuere hallado con los tales palos, cuyas multas serán exigidas y gra-

duada su aplicacion por los Alcaldes Constitucionales de los pueblos donde se hallare el contraventor á la citada orden. Y por lo que toca á los que llevaren armas prohibidas, y á los que las fabricaren, recuerdo la Pragmática del Sr. Don Carlos III. de 26. Abril de 1761, que es la ley XIX. libro XII. título XIX. de la Novísima Recopilacion, que trata de la observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.

Las Justicias deberán indagar en sus respectivos territorios quienes son los principales motores de riñas, procediendo á la formacion de las diligencias con arreglo al decreto de las Cortes de 9 de Octubre de 1812, y demas leyes vigentes.

Al mismo tiempo insiguiendo tambien lo que me recomienda dicho Sr. Gefe Superior Político, encargo á los Alcaldes Constitucionales del partido, que procuren extinguir las reuniones en sus respectivos pueblos, cuyo objeto no es otro que el de formar una liga para insultarse y reñir unos con otros; esperando me darán aviso de cualquier ocurrencia de esta clase, para poderla trasladar á dicha superioridad, y á los demas fines que me tiene encargado la misma.

No dudo que las Justicias se persuadirán de la necesidad que hay de procurar por todos medios que la tranquilidad pública y la seguridad individual sean mantenidas, cuyo precioso derecho está gravado en el artículo 4.^o del capítulo 1.^o de la Constitucion Política de la Monarquía; y de toda omision, disimulo ó descuido que en esta parte se experimentase, serian responsables personalmente de las resultas. Y para que venga á noticia de todos se publicará y fijará el presente en cada poblacion de este partido.

Figueras 3 Setiembre de 1821.

El Alcalde 2.^o Constitucional por enfermedad
del 1.^o haciendo sus veces

Narciso Font.

